

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/075/2023.
ACTOR:	MOISÉS NÚÑEZ RAYO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
TERCERO INTERESADO:	NO COMPARECIO.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE CARBAJAL. MARTÍNEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/075/2023**, promovido por **Moisés Núñez Rayo**, quien se ostenta como participante en el Concurso de Selección y Designación para el Cargo de Secretario Técnico de Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en contra del Acuerdo 125/SE/27-11-2023, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, por el que ordena el Consejo General la remisión a las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales la lista de los resultados de las evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados en el procedimiento de designación de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

1. Inicio. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Convocatoria para designar Secretarías Técnicas. Por acuerdo 087/SE/08-09-2023, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de secretarías técnicas, de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Ampliación de plazo. Por acuerdo 091/SE/20-09-2023, de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo del IEPC Guerrero aprobó la ampliación del periodo de registro de las personas aspirantes a los cargos de secretarías técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales.

2

4. Lista de aspirantes mejor evaluados. Por acuerdo 125/SE/27-11-2023¹, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General ordena a la Secretaría Ejecutiva la remisión a las presidencias de los Consejos Distritales Electorales la lista de los resultados de las evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados en el procedimiento de designación de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

B. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

1. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la lista de aspirantes mejor evaluados para ocupar el cargo de secretario técnico en el Consejo Distrital Electoral XVIII, con sede en Ciudad de Altamirano, Guerrero, el ciudadano **Moisés Núñez Rayo**, presento escrito de demanda de Juicio Electoral

¹ Visto a fojas 87 a 130.

Ciudadano, el día primero de diciembre del año dos mil veintitrés, a fin de controvertir la lista antes precisada.

2. Integración, registro y turno. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **TEE/JEC/075/2023**, a la ponencia del magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-1167/2023² de la misma fecha, a efecto de que proveyera lo conducente.

3. Radicación y Requerimiento. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, y en virtud de integrar debidamente el expediente en el que se actúa, se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas constancias certificadas.

4. Desahogo de Requerimiento. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable.

3

5. Acuerdo que ordena formular proyecto. En el mismo acuerdo descrito en el párrafo anterior, y al advertir que en el presente Juicio Electoral Ciudadano se actualiza una causal de notoria improcedencia, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que el promovente impugna el acuerdo que emite el Consejo General donde remite a las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales la lista de los resultados de las evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados en el procedimiento de designación de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales

² Visto a foja 199, recibido en esta ponencia el día cuatro de diciembre del dos mil veintitrés a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos.

para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º, I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción XVII, 19, apartado 1, fracción VII, 42, fracción VIII, 105, apartado 1, fracciones I, III, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 13, 14, fracción I, 16, 24, 27, 28, 29, 30, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, además, por ser principio general de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse los requisitos de las demandas y las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

4

Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio obligatorio de jurisprudencia identificado con la clave **1EL3/99**, emitido por este Tribunal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁴.

³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. p. 15.

⁴ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 815.

Atento a lo anterior, al examinar las constancias que conforman el sumario, encontramos que el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado no hace valer alguna de las causales de improcedencia previstas por las Ley de Medios de Impugnación; por el contrario, refiere que, del estudio previo al escrito de demanda, estima que el promovente cumple cabalmente los requisitos de procedibilidad.

Pero del análisis del escrito de demanda del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/075/2023**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, así como los autos del expediente, esta autoridad jurisdiccional advierte lo siguiente:

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional advierte que el acto controvertido (acuerdo 125/SE/27-11-2023), se actualiza la prevista en el artículo 14 fracción I y III, en relación con el artículo 13 ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

5

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(Lo resaltado es propio)

Por otra parte, en el artículo 4, fracción II se establece que el sistema de medios de impugnación está regulado por esa Ley y tiene como finalidad garantizar, entre otras cosas, el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomar en cuenta los principios de prontitud y **definitividad de los actos** y etapas de los

procesos electorales, lo anterior encuentra su sustento legal en lo siguiente.

**CAPÍTULO II
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 4. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por finalidad garantizar:*

I...

*II. Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta los principios de prontitud y **definitividad de los actos** y etapas de los procesos electorales.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia 01/2004, de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**” Que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

6

- a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva o firme. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida

el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones se alcanza la definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución Federal y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios de Impugnación. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Lo anterior, porque el mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos:

- a) **La primera**, se refiere a la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normatividad partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y
- b) **La segunda**, consistente en la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una

afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.⁵

Es decir, lo precisado en el inciso anterior, tiene relación en lo estipulado por el artículo 14 párrafo III, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación, que señala la improcedencia cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor.

Así tenemos que el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio Electoral Ciudadano. Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Caso concreto.

El acto que controvierte el actor no es un acuerdo que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo, sino un acuerdo que fue emitido en cumplimiento a una convocatoria y que solo se circunscribe a la remisión a las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales de la lista de los resultados de las evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados en el procedimiento de designación de secretarías técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

Ahora bien, esta determinación en principio, no supone una afectación directa o inmediata sobre el derecho sustantivo del actor, porque del expediente se desprende que el ciudadano Moisés Núñez Rayo, se encuentra en la lista en el orden de prelación número 3 de los mejor evaluados para poder ser considerado por los integrantes del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en la Ciudad Altamirano, como Secretario Técnico.

⁵ De conformidad con la sentencia SUP-CDC-2/2018, y la tesis VI.1o.A.6 K (10a.) de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."

En estas circunstancias, la sola emisión de este acto preparatorio únicamente surte efectos al interior del proceso de designación de los participantes a secretarios técnicos, y no produce una afectación real o sustancial al inconforme, porque tal acto no reúne el requisito de definitividad. Es decir, de auto se desprende que el actor va en la lista de mejor evaluados⁶ de la siguiente forma:

DISTRITO 18 CD. ALTAMIRANO

Mujeres

DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	PONDERACIÓN (70%)	PONDERACION (30%)	CALIFICACIÓN FINAL
18	STEFANY SOSA DELFIN	2	M	47.60	27.60	75.20

Hombres

DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE	NÚMERO	SEXO	PONDERACIÓN (70%)	PONDERACION (30%)	CALIFICACIÓN FINAL
18	JUAN JOSE PONCIANO PERALTA	1	H	50.40	27.60	78.00
18	MOISES NUÑEZ RAYO	3	H	44.80	24.60	69.40

Es así que, en el caso que nos ocupa el acto impugnado, no es un acto de inicio, emplazamiento, de carácter negativo o de algún menoscabo en su derecho como participante en el procedimiento de designación de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024, sino que es un acto previo a la designación de la personas titulares de las secretarías técnicas por parte de los Consejos Distritales Electorales.

Para mayor entendimiento, es necesario señalar de manera cronológica lo siguiente:

- a) El Consejo General con fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintitrés**, emite el acuerdo 087/SE/08-09-2023, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en

⁶ Visto a foja 8

el procedimiento de designación de secretarías técnicas de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁷.

De dicha convocatoria se desprende diversas etapas que consisten en forma resumida en: Aspectos generales, cargo y periodo a asignar, de las vacantes, de los requisitos de elegibilidad, de la documentación comprobatoria, de los plazos y horarios para el registro, de las notificaciones, de las etapas del procedimiento de selección y **designación**, que en esta se incluyen el registro en línea de las y los aspirantes, de la verificación de los requisitos legales, del examen de conocimientos político-electorales, del cotejo documental, de la valoración curricular, de los resultados, de la designación, entre otros.

Ahora bien, en el caso que nos interesa la referida convocatoria, en su Base OCTAVA que se refiere a las etapas del procedimiento de selección y designación, en su numeral 6. De la designación, señala lo siguiente⁸:

“OCTAVA. Etapas del procedimiento de selección y designación.

...

6. De la designación.

La Secretaría Ejecutiva remitirá a las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales la lista final de calificaciones, con la finalidad de que en la Sesión de Instalación con base a las mejores evaluaciones propongan al Consejo Distrital Electoral respectivo, (sic)

La designación de las Secretarías Técnicas Distritales se realizará de manera paritaria en términos del artículo 25 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, observando la integración de los respectivos Consejos Distritales Electorales. Serán designadas y designados como Secretarios Técnicos 14 mujeres y 14 hombres.

El nombramiento de la o el Secretario Técnico Distrital, deberá ser aprobado por el voto de al menos tres de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral, correspondiente, a la propuesta de su presidencia, en términos de la normatividad electoral.”

(Lo resaltado es propio)

b) El Consejo General con fecha **veinte de septiembre del año dos mil**

⁷ Vista a fojas 37 a 71.

⁸ Visto a fojas 53 a 57.

veintitrés, emite el acuerdo 091/SE/20-09-2023, por el que aprueba la ampliación del periodo de registro de las personas aspirantes a los cargos de consejerías electorales y secretarías técnicas, de los consejos distritales electorales y se ajustan los plazos de las etapas de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.⁹

- c) El Consejo General, **con fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés**, mediante acuerdo 114/SE/10-11-2023, por el que se aprueba la modificación de las actividades señaladas en la convocatoria para dicha selección, y ordena continuar con las distintas etapas del procedimiento de designación al cargo de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

De lo resumido se desprende, que el ciudadano Moisés Núñez Rayo, desde el momento que se inscribió como participante en el proceso de selección para ser designado como Secretario Técnico, tenía conocimiento que la designación del mismo, es facultad del pleno del Consejo Distrital Electoral respectivo y no del Consejo General como pretende hacer creer en su escrito inicial de demanda.

11

Tal designación tiene sustento legal en el artículo 225, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que en lo que interesa menciona lo siguiente:

**TÍTULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

**CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN**

[...]

ARTÍCULO 225. *El Secretario Técnico, será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del consejo distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo anterior de la presente Ley.*

⁹ Visto a foja 72 a 85

(Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el actor no presenta ninguna prueba que demuestre que existe hasta este momento, alguna violación a su derecho de integrar como Secretario Técnico, el Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero.

Es importante mencionar que este Tribunal, al emitir la verdad formal o jurídica, lo hace con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, la verdad jurídica es aquella que se obtiene en el proceso judicial como resultado de la actividad probatoria aportada por las partes o requerida por la autoridad correspondiente, ahora bien, citando a Carnelutti que señala “...no es más que una metáfora, sin lugar a dudas; en realidad, es fácil observar que la verdad no puede ser más que una, de forma que la verdad formal o jurídica o bien coincide con la verdad material, y no es más que verdad...”¹⁰

Es decir, el actor no aportó ningún elemento de prueba o indicio para controvertir el acuerdo por el que se ordena a la secretaria ejecutiva la remisión a las presidencias de los Consejos Distritales Electorales porque además se advierte que en dichos resultados él va integrado.

12

Ahora bien, para que este Tribunal determinara alguna violación a su derecho de participar era necesario controvertir dicho acuerdo aportando una verdad jurídica diversa a la que se encuentra en el expediente que se resuelve, más aún, cuando estamos ante la posibilidad de que el acto en su carácter definitivo es emitido por una autoridad diversa a la señalada en el juicio que nos ocupa y por tanto un acuerdo diverso al controvertido hasta este punto.

En conclusión.

Con base en lo descrito, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, toda vez que el acto controvertido lo constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, por

¹⁰ Citado por **Ferrer Beltrán Jordi** y otros, UNAM, Estudios sobre la prueba, pág. 17

lo que no produce una afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses del promovente.

Es decir, el acuerdo controvertido por el actor constituye un acto preparatorio que carece de definitividad, lo anterior dado que este tiene como origen una etapa de la convocatoria para la designación de los Secretarios Técnicos y dicha facultad de designación es del Consejo Distrital Electoral y no del Consejo General como se pretende atacar en el presente juicio.

De las consideraciones expuestas, es de destacarse que la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación, por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior, tal circunstancia no implica que se desatienda el reclamo de justicia de los accionantes y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos a impartirla, es incuestionable que si el actor no demostró la violación a un derecho; y tampoco el acto impugnado tiene el carácter de definitivo, por tanto no es dable atender el fondo de su pretensión.

13

Ahora bien, del requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en donde se le ordena informar si a la fecha se ha designado a la o el funcionario que fungirá como titular de la Secretaría Técnica en el Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero. En desahogo a dicho requerimiento, la autoridad responsable remitió el acuerdo 001/SE/30-11-2023, así como sus anexos por el cual se aprueba la designación y expedición de nombramiento del secretario técnico del Consejo Distrital Electoral en cuestión.

Sin embargo, de dicha documentales no se advierte que el Consejo Distrital haya hecho público o notificado a las personas participantes, del acuerdo mediante el cual designa a la persona titular de la Secretaría Técnica en observancia del principio de máxima publicidad y certeza jurídica que rigen sus actos; a pesar que, en la base **“NOVENA. Transparencia”** de la convocatoria,

se estableció que el resultado de cada una de la etapa deberá hacerse público a través del portal del Instituto Electoral (www.iepcgro.mx).

No obstante, al revisar el portal citado no se encontró la publicación del referido acuerdo; si bien puede visualizarse un documento denominado “lista de ganadores” ello no satisface cabalmente lo dispuesto en la convocatoria, debido a que, al ser la última fase del procedimiento de designación de las secretarías técnicas, las personas participantes deben de conocer con certeza los motivos y fundamentos que sirvieron de base para ser o no designadas¹¹.

Al no haber sido así, se estima pertinente que al momento en que se notifique la presente resolución se anexe copia certificada del acuerdo mediante el cual se designó a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral XVIII, con el fin de que el actor del presente juicio conozca con certeza los fundamentos y consideraciones por los cuales no fue designado, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga.

14

En consecuencia, toda vez, que el presente asunto no ha sido admitido y que se actualiza la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano presentado por Moisés Núñez Rayo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹¹ Se realiza de oficio, por ser un hecho notorio en términos del artículo 19 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y las razones esenciales de la Jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 168124.

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Moisés Núñez Rayo, por las razones contenidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al actuario, para que, al momento de realizar la notificación de esta sentencia a la parte actora, adjunte copia certificada del acuerdo 001/SE/30-11-2023, dictada por el Consejo Distrital Electoral XVIII.

Notifíquese: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

15

EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS